"ELIMINADO: nombre en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

****

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2984/2018 S.A.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto[1] de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución interlocutoria recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

---

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "*La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.*"
Asimismo, en sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se acordó por el Pleno *"...que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno".*

VERSIÓN PÚBLICA

"PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó la demanda del juicio al rubro citado."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

1.- La parte actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana en el procedimiento de separación definitiva **********, mediante la cual se sobreseyó por considerar que existía una imposibilidad para sustanciar el procedimiento pues, en ese mismo procedimiento se había dictado resolución que separó al actor en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece.

2.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala desechó la demanda, con fundamento en los artículos 40, fracción II, en relación con los artículos 22, primero y antepenúltimo párrafo y 50, fracción I, de la ley del Tribunal, por considerar que la resolución de sobreseimiento no afectaba el interés jurídico de la actora y no constituía la voluntad concluyente de la autoridad con efectos jurídicos particulares.

3.- El nueve de enero de dos mil diecinueve la parte actora, inconforme con el desechamiento, interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió trámite, y se emitió resolución por parte de la Sala el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la que confirmó el desechamiento de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

"ELIMINADO: procedimiento de separación definitiva en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4.- La resolución interlocutoria dictada por la Sala en el recurso de reclamación es la materia del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO.- Agravios. Los argumentos de agravio planteados por las autoridades demandadas se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

En el primer agravio, la recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria recurrida violenta los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que se omite el análisis de argumentos tendentes a evidenciar que sí existe voluntad concluyente de la autoridad demandada en el procedimiento administrativo **********, y que no subsisten las situaciones jurídicas existentes antes del inicio del procedimiento.

Señala, que no obstante que la sala de conocimiento establece que el planteamiento del estudio lo constituye si existe o no voluntad concluyente de la autoridad demandada en el procedimiento administrativo correspondiente, no se expone razonamiento alguno relativo a la voluntad concluyente, en los términos propuestos en el recurso de reclamación.

Que obligar al demandante a que presente un escrito a dicha autoridad para solicitarle que lo reintegre a sus funciones como miembro policiaco (porque según el Magistrado de Sala existe aún la relación administrativa y no se declaró administrativamente responsable), sería ocioso, pues indudablemente la autoridad demandada le contestaría que no es procedente reintegrarlo porque en el procedimiento **********, fue dado de baja como miembro policiaco.

Que **no se encuentra suspendido preventivamente de su cargo**, como indebidamente lo sostiene el Magistrado de Sala, sino que se encuentra removido del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

"ELIMINADO: procedimiento administrativo en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Que el acto impugnado constituye la última resolución dictada para poner fin al procedimiento, en el que la autoridad demandada ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, en virtud de existir conclusión del servicio activo del demandante, derivado de la baja como agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; que con dicha determinación, se vulneran sus derechos y se afecta su interés jurídico, ya que se le otorgó el amparo y protección de la justicia federal por haber sido removido de su cargo violentándose la garantía de audiencia, condenándose a la reposición del procedimiento.

Que la autoridad demandada no cumplió con la obligación de resolver el fondo del asunto, esto es, de resolver si existe o no responsabilidad administrativa, y con base en ello resolver si reincorpora al servicio o no, así como resolver sobre el pago de las percepciones económicas correspondientes.

En el agravio segundo, el recurrente reitera que la sala omitió el análisis de los agravios que hizo valer en su recurso de reclamación, en los que, en esencia, sostiene que la resolución administrativa que señaló como impugnada, sí contiene la voluntad concluyente de la autoridad demandada, la cual sí afecta sus intereses jurídicos.

Son fundados los argumentos de agravio hechos valer. Se explica.

Es necesario analizar los antecedentes del caso, a partir de las constancias obrantes en autos, que se integran por el escrito de demanda y sus anexos, el acuerdo de desechamiento y las relativas a las impugnaciones que en su contra ha emprendido el actor.

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho el demandante promovió el juicio en que se actúa contra la resolución dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (en adelante Comisión) en el expediente administrativo **********, en la que se determinó sobreseer el procedimiento administrativo de separación definitiva seguido en su contra.

La resolución impugnada señala lo siguiente:

> *"VISTOS.- Los autos del presente expediente para resolver y dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, dentro del recurso de recisión **********, relativo al juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en relación con el miembro policial Edmundo Leal Orozco y;*
>
> *CONSIDERANDOS*

"**ELIMINADO:** expediente administrativo en un renglón, recurso de recisión en un renglón, juicio de amparo indirecto en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

[...]

II.- La sentencia de amparo que vincula la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, estableció los efectos del amparo y la protección de la justicia Federal en los siguientes términos:

"1.- Deje insubsistente el auto de inicio controvertido.

2.- Emita otro, en el que en principio, con plenitud de jurisdicción se pronuncia en torno a si la facultad de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, para ordenar el inicio del procedimiento en contra del Quejoso, se encuentra o no prescrita; y

3.- Determine lo que en Derecho corresponda".

*III.- Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se deja insubsistente el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil doce, emitido en el expediente **********.*

IV[...]

*V.- Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de inicio procedimiento de Separación Definitiva por parte de Sindicatura Procuradora Municipal en contra del C. **********, en su calidad de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro de los autos que integran la Investigación Administrativa **********, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Comisión bajo número de expediente **********.*

1 [...]

*5.- Que en fecha **tres de julio de dos mil doce**, la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del C. ********** por el probable incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

6 [...]

*7.- En fecha **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, emitió resolución definitiva dentro del expediente administrativo **********, en la que resolvió que sí es responsable administrativamente por el incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 30 fracción III del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.*

*VI.- Esta Comisión estima que se encuentra en la imposibilidad legal de substanciar el presente procedimiento, en virtud de que ha dejado de existir la materia del mismo, toda vez que de los autos del expediente radicado con el número **********, mismo que nos ocupa en esta resolución, substanciando ante esta Autoridad, se advierte la resolución definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la cual se determinó la separación definitiva de C. **********, como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, resolución que le fue debidamente notificada al antes citado, en fecha once y doce de diciembre de dos mil trece por medio de estrados, mismo que fueron fijados en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como en las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal ambas*

"ELIMINADO: expediente administrativo en un renglón, nombre en un renglón, investigación administrativa en un renglón, número de expediente en un renglón, nombre en un renglón, expediente administrativo en un renglón, número de expediente en un renglón, nombre en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y de Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

[...]

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de conclusión del servicio activo, y haber causado baja de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, es procedente decretar el sobreseimiento en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción III y 143 fracción II inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California..."

En los hechos de su demanda el actor señaló lo siguiente:

-Que el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete promovió juicio de amparo ********** por falta de emplazamiento en el procedimiento de remoción **********, que dicho amparo fue concedido en sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete para efecto de que la Comisión dejara insubsistente todo lo actuado en dicho procedimiento de remoción posterior al emplazamiento.

- Que habiendo causado estado el fallo protector mencionado, la Comisión emitió resolución en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete en la que dejó sin efecto todo lo actuado posterior al emplazamiento

-Que en contra de dicha resolución promovió juicio de amparo por considerar que se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para iniciar el procedimiento, radicándose el juicio ********** ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales. Que le fue concedido el amparo determinando que se encontraba prescrita la facultad para iniciar el procedimiento de separación definitiva en su contra.

- Que dicho fallo fue recurrido por la Comisión, radicándose el juicio de amparo ********** ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Que el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia modificando el fallo del Juez de Distrito [en el amparo 30/2018] para efectos de que: **a) dejara sin efectos el auto de inicio controvertido**; **b)** emitiera otro en el que con plenitud de jurisdicción **se pronunciara en torno a si la facultad de la Comisión para iniciar el procedimiento de separación definitiva se encuentra o no prescrita** y, **c)** determinara lo que en derecho corresponda.

- Que la Comisión, en cumplimiento del fallo antes mencionado, en resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho determinó poner fin al procedimiento de separación definitiva ordenando el archivo como totalmente y definitivamente concluido.

La *a quo*, tanto en el acuerdo en el que desechó la demanda como en la resolución interlocutoria que confirmó su legalidad,

"**ELIMINADO:** juicio de amparo en un renglón, procedimiento de remoción en un renglón, número de juicio en un renglón , número de amparo en un renglónFundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

esencialmente sostiene que la resolución administrativa señalada como impugnada por el demandante actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, bajo el razonamiento de que no contiene determinación alguna que depare afectación alguna en la esfera jurídica del demandante.

Asimismo, determinó que el sobreseimiento en el procedimiento administrativo ********** instaurado contra el demandante, era un medio de terminación anticipado del procedimiento, dado que no se resolvía la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del elemento policial, lo que implicaba que en dicha resolución no se impone una obligación, carga o gravamen en la esfera jurídica del particular y, que tampoco implica necesariamente una negativa de pago a favor del elemento policial.

Conforme lo hasta aquí reseñado queda claro que la cuestión jurídica que debe resolverse en la presente resolución consiste en determinar si la resolución que decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo de separación definitiva ********** seguido contra el demandante, afecta su interés jurídico o no.

Precisado lo anterior, se considera fundado y suficiente para revocar la resolución interlocutoria recurrida, el argumento de agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que le causa perjuicio la omisión de la autoridad demandada de resolver el fondo del asunto en el procedimiento **********.

Primeramente debe precisarse que en su demanda el actor expone diversos hechos cuya corroboración no es posible realizar a partir de las constancias obrantes en autos, en razón de que la demanda fue desechada de plano, lo que no permitió que el demandante gestionara la exhibición de las documentales que ofreció en su capítulo de pruebas, tales como el expediente del procedimiento administrativo **********, así como la resolución emitida en dicho procedimiento.

De los hechos en comento destacan los siguientes:

- Que el demandante se desempeñaba como Policía Municipal de Tijuana.
- Que al demandante se siguió el procedimiento administrativo ********** en el que se determinó separarlo definitivamente
- Que en el aludido procedimiento administrativo, por virtud de un amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento y de un amparo en revisión, se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado con posteridad al auto de inicio y se decretó el sobreseimiento.

Se afirma que tales hechos no pueden tenerse como debidamente probados con las constancias que obran en autos, pues el demandante

"ELIMINADO: procedimiento administrativo en cinco renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

sólo adjuntó a su demanda copia fotostática de la resolución que señaló como impugnada, a saber, la dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por la Comisión en el expediente administrativo ********** documental que en términos de lo establecido en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, no goza de valor probatorio pleno, sino únicamente de un valor indiciario.

Sin embargo, lejos de que la situación descrita perjudique al actor, por no serle atribuible en los términos antes apuntados, la etapa procesal en que se dictó la resolución materia del presente recurso de revisión debe tenerse presente para efectos de determinar si la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico hecha valer por el *a quo*, efectivamente se actualizó de manera manifiesta o indudable, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, como se adelantó, con las constancias obrantes en autos no es posible jurídicamente concluir sobre la certeza de los hechos en que el demandante funda su acción, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 52, párrafo tercero, y 54 de la Ley del Tribunal, ello depende de las pruebas que, en su caso, se admitan, y de la defensa que despliegue la autoridad demandada, en su caso.

Conforme lo hasta aquí expuesto queda claro que el análisis dirigido a determinar si la resolución administrativa señalada como impugnada por el actor afecta su interés jurídico o no, debe realizarse teniendo presente la imposibilidad jurídica para partir de hechos probados.

Precisado lo anterior debe decirse que este Pleno considera que la resolución administrativa señalada como impugnada sí afecta el interés jurídico del demandante, por lo menos para efectos de admitir la demanda a trámite, pues tal como lo expone el recurrente, el hecho de que en tal resolución administrativa se omitiera proveer respecto a su responsabilidad o no, lo priva de acceder a diversos derechos que aparentemente tiene tutelados a su favor. Se explica.

En la resolución administrativa impugnada la autoridad determinó sobreseer el procedimiento administrativo de separación definitiva por considerar que dejó de existir la materia del mismo, al haber sido separado del cargo el demandante en el mismo procedimiento administrativo; en otras palabras, la autoridad puso fin al aludido procedimiento sin resolver sobre la pérdida del requisito permanencia cuyo incumplimiento se atribuyó al demandante.

Aun cuando la resolución administrativa no concluyó que el demandante hubiera dejado de reunir el requisito de permanencia cuyo incumplimiento se le atribuyó y, por tanto, que procediera la separación definitiva del cargo que ocupaba, contrario a lo resuelto

"**ELIMINADO:** expediente administrativo en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

por el *a quo,* ello manera alguna implica indefectiblemente que no afecte derechos subjetivos del demandante.

En efecto, el demandante sí tiene interés jurídico para impugnar el sobreseimiento decretado en el procedimiento administrativo **********, el cual deriva del 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal.

Indebidamente el *a quo* estableció que la resolución de sobreseimiento emitida por la demandada no le causaba perjuicio, bajo el argumento de que no afectaba algún derecho subjetivo o lesión objetiva porque la autoridad no resolvió que era responsable o le hubiera negado el derecho a recibir el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo del procedimiento instaurado en su contra.

Lo anterior, en atención a que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, que se transcribe enseguida:

> *"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *…*
> *II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;*
> *…"*

El precepto antes transcrito establece que si el acto administrativo definitivo impugnado en el juicio no afecta el interés jurídico del particular, el juicio resulta improcedente, y define que el interés jurídico es la afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva del particular.

El interés jurídico del particular definido por la Ley del Tribunal, encuentra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que establece que el interés jurídico se define como el derecho reconocido por la ley, que es entendido como el derecho subjetivo del particular, es decir, como la facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

La tesis en comento es la de registro digital 233516 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 37, primera parte, de rubro y texto siguientes.

> ***INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.*** *El interés jurídico, reputado como un derecho*

"ELIMINADO: procedimiento administrativo en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Así, se reitera que fue contrario a derecho que el *a quo* confirmara el desechamiento de la demanda por considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en razón de que, la lesión a su derecho que hace vale el actor deriva directamente de la resolución impugnada y el derecho subjetivo del demandante se contiene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al establecer el resarcimiento, en caso de determinarse que resultare ilegal la separación del cargo.

Es incorrecto lo establecido por el *a quo* en el sentido de que al demandante corresponde acudir ante la autoridad a solicitar el

resarcimiento de sus derechos, previamente a acudir al juicio contencioso administrativo, toda vez que la lesión a su derecho que hace valer así como, en su caso, de resultar fundada su pretensión, el resarcimiento de ese derecho que estima violado, se deriva directamente de la resolución impugnada consistente en el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada en el procedimiento instaurado en su contra.

De ahí, que la resolución impugnada cause perjuicio al derecho subjetivo del demandante concedido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII y; en consecuencia, el juicio resulte procedente al no actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo menos para efectos del acuerdo que debe recaer al escrito de demanda.

Sin que sea correcta la apreciación del *a quo* en cuanto a que el juicio es improcedente contra la omisión de la autoridad de proveer sobre el derecho resarcitorio del demandante, por requerirse de un pronunciamiento previo expreso o ficto al respecto; lo anterior porque en el presente asunto el demandante señaló como resolución impugnada la que decretó el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva, siendo jurídicamente viable atribuir el incumplimiento de requisitos a una resolución expresa, como sucede en la especie, en la que el demandante se duele de que la autoridad omitiera proveer sobre su derecho resarcitorio, sin que ello signifique que el juicio proceda contra omisiones, pues lo impugnado en el juicio fue una resolución expresa, que válidamente puede adolecer de los requisitos exigidos jurídicamente.

Interpretación que se corrobora con lo previsto en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, que prevén como causas de nulidad: "*Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir*" y "*Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas*", disposiciones normativas que dejan ver con claridad que es jurídicamente viable que las resoluciones administrativas impugnadas, expresas o fictas, irrogen perjuicio al demandante con motivo del incumplimiento u omisión de formalidades o por no haberse aplicado las disposiciones debidas, de ahí que en el caso de la resolución administrativa que impugna el demandante no se violente el principio de decisión previa al que alude el *a quo*.

Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos en análisis.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *…*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*
>
> *…*
>
> *IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;*
>
> *…"*

VERSIÓN PÚBLICA

Tampoco pasa desapercibido lo resuelto por el *a quo* en cuanto a que el juicio contencioso administrativo es de tutela reparadora y no preventiva, pues en la especie el demandante controvierte una resolución que, de corroborarse la veracidad de sus hechos, ya afectó su interés jurídico y, por tanto, la tutela que pretende con la promoción del juicio, no es de naturaleza preventiva, sino reparadora.

En las relatadas condiciones, la Sala inobservó las normas del procedimiento previstas en los artículos 52 y 54 de la ley del tribunal, por tanto, lo procedente es revocar es revocar la resolución interlocutoria dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal y ordenar a dicho Juzgado a dejar insubsistente la resolución interlocutoria de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, dictar otra en la que declare fundado los argumentos de agravio hechos valer por el actor en el recurso de reclamación interpuesto por el demandante el nueve de enero de dos mil diecinueve, dejar insubsistente el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en el que se desechó la demanda y, en caso de no existir diverso motivo de desechamiento, admitir la demandada.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) con registro digital 2007069 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 901 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, correspondiente a agosto de dos mil catorce, tomo II, de subsecuente inserción.

> ***RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.*** *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.*

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se revoca la resolución interlocutoria dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se ordena al Juzgado Cuarto de este Tribunal a que deje sin efectos la resolución interlocutoria de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, dicte otra en la que declare fundado los argumentos de agravio hechos valer por el actor en el recurso de reclamación interpuesto por el demandante el nueve de enero de dos mil diecinueve, deje insubsistente el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en el que se desechó la demanda y, en caso de no existir diverso motivo de desechamiento, admita la demandada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **2984/2018 S.A**. en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------
----------Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho de junio de dos mil veintidós. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA